

7092

REAL DECRETO 412/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. A.», por Decreto 3206/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), y ampliación posterior, en el sentido de sustituir mercancías de importación.

La firma «Llobe, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de noviembre), y Real Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de abril) para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de horquillas y amortiguadores, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir mercancías de importación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. A.», con domicilio en avenida Borbón, número cincuenta y ocho, Barcelona, por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de noviembre) y Real Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de abril) en el sentido de que las mercancías de importación, autorizadas por el citado Real Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, quedan sustituidas por las siguientes:

Uno.—Alambres de acero especial, sin aleación (composición: cero coma cincuenta y cinco/cero coma setenta y cinco por ciento C; cero coma sesenta/uno coma veinte por ciento Mn; cero coma quince/cero coma veinticinco por ciento Si; cero coma cero treinta máximo P. y cero coma cero treinta y cinco por ciento máximo S), normas UNE treinta y seis mil quinientos (F-ciento cuarenta y uno y F-ciento cuarenta y dos), de tres a nueve coma cinco milímetros de diámetro de las PP. EE. 73.14.01 y 73.14.02.

Dos.—Alambres de hierro o acero no especial, de la misma composición, normas y diámetros especificados en el número uno, de las PP. EE. 73.14.11 y 73.14.12.

Tres.—Alambres de acero aleado de construcción (composición: cero coma cuarenta y cinco/cero coma cincuenta y cinco por ciento C; cero coma sesenta/cero coma noventa por ciento Mn; cero coma quince/cero coma treinta por ciento Si; cero coma cero treinta por ciento máximo P; cero coma cero veinticinco por ciento máximo S; cero coma ochenta/uno coma diez por ciento Cr; cero coma quince/cero coma veinticinco, por ciento V), normas UNE treinta y seis mil quinientos (F-ciento cuarenta y tres), de tres a nueve coma cinco milímetros de diámetro de las PP. EE. 73.15.39.1 y 73.15.39.2.

Cuatro.—Alambres de acero aleado de construcción (composición: cero coma cincuenta/cero coma sesenta por ciento C; cero coma cincuenta/cero coma ochenta por ciento Mn; uno coma veinte/uno coma sesenta por ciento Si; cero coma cero treinta por ciento máximo P; cero coma cero treinta por ciento máximo S; cero coma cincuenta/cero coma ochenta por ciento Cr), normas UNE treinta y seis mil quinientos (F-ciento cuarenta y cuatro), de tres a nueve coma cinco milímetros de diámetro, de las PP. EE. 73.15.39.1 y 73.15.39.2.

Cinco.—Retenes de goma, referencia comercial y número de planos: ocho mil ciento trece-veintiuno, ocho mil ciento trece-veinte, ocho mil ciento trece-dieciocho y setecientos uno punto quince-quince, de la P. E. 84.85.91.

A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada cien unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

Si el producto exportado es el número I:

— Noventa y uno coma ochocientos treinta kilogramos de las mercancías uno o dos o tres o cuatro, y
— Cuatrocientas unidades de la mercancía cinco.

Si el producto exportado es el número II:

— Setenta y cinco kilogramos de las mercancías uno o dos o tres o cuatro.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b., el dos por ciento para las mercancías uno a cuatro, ambas inclusive.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la materia prima realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años, aunque los efectos contables que en la misma figuren sólo serán válidos para las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y nueve, así como para aquellas que se concedan efectos retroactivos. Para ello, al finalizar cada año natural, y antes del treinta y uno de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por tamaño y modelo, de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plejos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, que ahora se modifica y queda derogado el Real Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, ampliatorio del anterior.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7093

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 7, «Azufre».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el contingente base número 7, «Azufre», partida arancelaria

25.03

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 151.182.500 pesetas, correspondientes al 50 por 100 de su importe anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento, o en los de las Delegaciones Regionales de Comercio.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

4.ª Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE, o aquellos que siendo originarios de la CEE procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE, o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del Protocolo anejo al Acuerdo España-CEE.

5.ª En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

6.ª Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «Hoja Complementaria de Información Adicional».

7.ª Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.